

# EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS FAMILIAS MULTIESPECIE O INTERESPECIE EN MÉXICO

## CONSTITUCIONAL RECOGNITION AND PROTECTION OF MULTISPECIES OR INTERSPECIES FAMILIES IN MEXICO

Irvin Uriel López Bonilla,<sup>1</sup> Josefa Montalvo Romero<sup>2</sup> y Omar Alexandro Caballero Hernández<sup>3</sup>

**SUMARIO:** 1. Introducción, 2. El derecho a la protección de la organización y desarrollo de las familias en la Constitución mexicana, 3. Los animales como sujetos de derecho. Algunas notas sobre el reconocimiento sobre los animales de compañía, 4. Un asomo al reconocimiento de las familias multiespecie o interespecie en México, 5. Conclusiones, Fuentes de consulta.

### RESUMEN

Las familias multiespecie o interespecie son una realidad en la sociedad mexicana; su reconocimiento y protección emanan del ayuntamiento de tres proposiciones. La primera, la tutela constitucional de la pluralidad de la realidad familiar; la segunda, la gradual distinción de los animales de ser titulares de derechos dependientes de su naturaleza animal; y, la tercera, la consideración de los animales de compañía como aportadores y receptores de protección, apoyo, compañía, cariño y cuidado. Así, con base en los métodos deductivo, exegético, sociológico y dogmático y, atentos a la garantía de la organización y desarrollo

### ABSTRACT

Multispecies or interspecies families are a reality in Mexican society; their recognition and protection emanate from the combination of three propositions. The first, the constitutional protection of the plurality of family reality; the second, the gradual distinction of animals as holders of rights dependent on their animal nature; and the third, the consideration of companion animals as providers and recipients of protection, support, company, affection and care. Thus, based on deductive, exegetic, sociological and dogmatic methods and attentive to the guarantee of the organization and development of families, it is proposed to understand

1 Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana; responsable del Círculo de investigación, difusión y divulgación del conocimiento mutidisciplinario del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad; Investigador Nacional, nivel 1.

2 Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana, académica formadora de investigadores dentro del Círculo de investigación, difusión y divulgación del conocimiento mutidisciplinario. Investigadora Nacional, nivel 1.

3 Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana; miembro del Círculo de investigación, difusión y divulgación del conocimiento mutidisciplinario del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana.

de las familias, se propone entender a las familias multiespecie o interespecie como una manifestación de la realidad familiar que irrumpe la manera tradicional de integrarlas, a propósito de la convivencia permanente y continua de un conjunto de seres vivos de distinta especie animal -humana y no humana-, que se brindan afecto, compañía y ayuda mutua.

**PALABRAS CLAVE:** Familia multiespecie o interespecie, animales de compañía, derechos humanos, realidad familiar.

multispecies or interspecies families as a manifestation of family reality that breaks into the traditional way of integrating them, in relation to the permanent and continuous coexistence of a group of living beings of different animal species -human and non-human-, that provide affection, company and mutual help.

**KEYWORDS:** Multispecies or interspecies family, companion animals, human rights, family reality.

## 1. Introducción

Afirmar que las familias de hace sesenta años son iguales a las actuales es negar la evolución de nuestra sociedad. Es evidente que las familias mutan de conformidad con factores demográficos, sociales, políticos, económicos, ambientales o culturales. En este sentido, el dinamismo es connatural a la institución familiar. Es más, es imposible hablar de familia -en singular- cuando las manifestaciones sociales revelan una organización pluricompositiva, que origina múltiples tipos de familia, diversas entre ellas.

Pese a esas transformaciones, las familias mantienen la esencia de generar relaciones con sentido de permanencia, afectivas, de apoyo mutuo y de cariño entre sus miembros. La metamorfosis familiar sobrepasa al número de miembros que la integran y se anida en nuevas formas de integrarlas, caracterizadas por

múltiples y diferentes factores; entre otros, el parentesco, el género, el sexo, el régimen patrimonial o la especie animal a la que pertenecen sus miembros. Justo en esta coyuntura debe aclararse que, para referirse a las personas humanas, se hará referencia a la concepción de animal humano dada su pertenencia al reino animal (Martínez, 2014).

Atentos al planteamiento hecho, este trabajo se ha fijado como objetivo delimitar las bases para el reconocimiento y protección de las familias multiespecie o interespecie en el sistema jurídico mexicano. Para ello, el contenido se ha dividido en tres apartados. En el primero de ellos se analizan los alcances constitucionales del derecho a la protección de la organización y desarrollo de las familias, establecido en el artículo 4, en correlación con el 1, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Asimismo, se alimenta el argumento de la

línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SJCJN). En el segundo de los apartados se zanja la teorización de los animales no humanos como sujetos de derechos con el afán de identificar una corriente jurídica incipiente que se aparta de la cosificación, basado en la sintiencia y bienestar animal. Finalmente, en el tercero se exponen algunas razones teóricas y jurisprudenciales para el reconocimiento de las familias multiespecie o interespecie; se expone el concepto de la familia multiespecie o interespecie, aunado a que la problemática no es extraña a los avances en materia de derechos humanos.

Adelantadamente, se puede decir que este tipo de familias alcanza protección, dada la omisión de un concepto de familia, que ha permitido una interpretación extensiva a la tutela de las familias como realidades sociales múltiples y dispares, asimismo, con la nascente titularidad de derechos de los animales coherentes con su naturaleza animal, que ha ocasionado que, en el caso de las mascotas o animales de compañía, les sea reconocido el de integrarse o el de formar parte de una familia.

## **2. El derecho a la protección de la organización y desarrollo de las familias en la Constitución mexicana**

La familia ha sido definida por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, dotando de un dinamismo amplio al mismo concepto; sin embargo, cada una de estas definiciones coinciden en establecer que la familia es una institución social unida por lazos sanguíneos y de afinidad, en donde se comparten valores como la ayuda mutua, la lealtad y la solidaridad, y esta se consagra

como la base natural y fundamental de la sociedad.

Si bien no se puede concretar una definición precisa por el fenómeno sociológico que representan las relaciones familiares, sí se puede sostener entonces que la familia y su definición versan sobre uniones humanas, las cuales se han establecido por características biológicas o sociales que han evolucionado y que lo seguirán haciendo a lo largo del tiempo, definiéndose de acuerdo con la temporalidad y los contextos en los que se establezca, respecto a los que la ciencia jurídica no puede escapar y, por tanto, debe reconocer.

Al respecto, actualmente una familia puede tener características específicas para cada una de las estructuras que atienden al núcleo, al sexo de los progenitores, a la cantidad de integrantes, a la falta de parentesco, a la guarda y custodia o a la tutela; incluso al régimen patrimonial que decidan sus miembros, como es el caso de las sociedades de convivencia (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018). De esta forma, la integración de una familia no depende de los lazos sanguíneos o del parentesco que se tenga entre las personas que la conforman; esto es, el desarrollo y la creación de una familia va más allá de la biología, de ahí que deba garantizarse el reconocimiento en todas sus formas y modalidades. Esta última premisa evidencia de que no existe un único molde o tipo de familia; más bien, este término es multifacético, tanto la organización como el desarrollo de las mismas.

Aunque tradicionalmente el estudio de las familias estuvo anclado en el derecho

privado, particularmente en el derecho civil y, dentro de este, en el derecho familiar, el reconocimiento del derecho humano a la protección de la organización y desarrollo de las familias lo ha colocado al seno del derecho constitucional. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 4 de la CPEUM (1917), de forma tal que ha trascendido la esfera del derecho privado y también se ha anidado en el derecho público.

La protección devenida del artículo 4 constitucional vela por una dualidad de conceptos: la organización, por un lado, y el desarrollo, por otro. El derecho civil se ha encargado de las relaciones familiares y, por lo tanto, de la primera vertiente, regulando temas de filiación, patria potestad, alimentos, etcétera. En cambio, para la protección del desarrollo, se toma en cuenta el ejercicio de determinados derechos para amparar el desenvolvimiento y el bienestar de sus integrantes (Zúñiga, 2016).

Entonces, hablar de familias y sus derechos es referirse a auténticos derechos humanos. En este sentido, las interpretaciones que se hagan de las premisas que derivan del artículo 4 deben colegirse en función del artículo 1 de la CPEUM, como el parteaguas en el tratamiento de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. Justo en esta coyuntura debe decirse que entra en juego el panorama convencional, de modo que resulta trascendente la construcción que, sobre el derecho a la organización y desarrollo de las familias, se ha hecho desde el bloque de regularidad normativa (López, 2015).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 17, define la familia como “[...] El elemento natural y fundamental de la sociedad” (OEA, 1969, p. 7); ello coincide con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (OEA, 1988) y con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) en su arábigo 23.

Otra de las circunstancias que permea los alcances de una interpretación constitucional acerca del derecho a la protección de las familias es el cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se desprenden del tercer párrafo del artículo 1 constitucional, *i. e.*, el respeto, la promoción, la protección y la garantía que deben realizar de él todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias (Serrano y Vázquez, 2013; Jongitud, 2022; Daniels, López y Montalvo, 2024), aparejado a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Del modo descrito, el punto de partida es la apertura al reconocimiento de la pluralidad familiar, sustentado en la estrecha e íntima relación de afecto y de protección entre sus fundadores e integrantes (Sheina, 2013). Desde luego, en esta particularidad debe considerarse que corresponde sólo a estos -en función del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de su proyecto de vida- definir la familia a la que se aspira y, en función de ello, elegir el método para constituir la. Ante este escenario es

claro que habrá tantos modos, modelos y tipos de familia como familias existan, sin que deba y pueda existir discriminación en la tutela debida a la forma en que se han integrado.

En comunión con ello, la SCJN ha sostenido que la protección constitucional no es exclusiva de la familia que se integra con base en el matrimonio, porque -a su juicio- la noción de familia es dinámica y social, de forma que “[...] Debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente...” (SCJN, 2010, p. 87).

De cara a ello, es claro, entonces, que la protección de la organización y desarrollo de las familias reconoce cualquier estructura familiar, con independencia del método recurrido para integrarla, puesto que este es sujeto a la voluntad de las personas que la integran, a quienes - además - se les debe asegurar el derecho a no ser discriminados por motivos del tipo de familia al que pertenecen.

### **3. Los animales como sujetos de derecho. Algunas notas sobre el reconocimiento sobre los animales de compañía**

Los animales de compañía, mejor conocidos como mascotas, se distinguen de los animales domésticos por el enfoque en la relación humana, el cuidado y atención que se les otorga. Mientras a los animales domésticos se les cría con fines de producción de alimentos, el trabajo en la agricultura o el transporte, los animales de compañía solo tienen como finalidad la de acompañar a sus dueños y brindarles afecto, siendo seleccionados y criados específicamente por su capacidad para

formar vínculos afectivos con los humanos (Alaguna, 2022).

No hacen falta demasiados estudios para llegar al acuerdo sobre la sintiencia animal. Las ramas especializadas de la ciencia han concluido que ésta hace referencia a la capacidad que tienen los animales para sentir, experimentar y expresar emociones y sentimientos (Maldonado, 2023). Con ello se aborta la idea de que los humanos son los únicos animales que pueden sentir emociones.

Se puede decir que, al ostentar una calidad de seres sintientes, los animales no humanos deben ser sujetos de consideración moral y, en consecuencia, titulares de derechos. Este argumento echa por tierra el razonamiento añejo de que la protección animal devenía del cumplimiento de obligaciones correlativas a la titularidad de los derechos de las personas -derechos subjetivos- (García, 2008).

Contrario a ello, el reconocimiento de la titularidad de derechos de los animales ha avanzado de forma paulatina. Por ejemplo, en el derecho doméstico, ha sido a nivel de entidades federativas donde se ha reconocido la sintiencia animal como categoría jurídica protegida; entre las normas que así lo prevén se encuentran la Constitución de la Ciudad de México (2017), la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (1922) y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (1917); así como las leyes estatales en materia ambiental o de protección animal, como la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales de Compañía del Estado de Colima (2022) o la

explícita Ley de los Derechos de los Seres Sintientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2023).

Si bien, a nivel federal, no existe disposición normativa que reconozca la sintiencia animal, lo cierto es que, en 1999, se adicionó el actual párrafo quinto al artículo 4 de la CPEUM, en el que se constitucionalizó el derecho a un medio ambiente sano. Con ello, hablar del medio ambiente es señalar, por un lado, a todos los componentes naturales físicos como el aire, el relieve, los suelos y los cuerpos de agua y, por otro, a los componentes vivos, como las plantas, los microorganismos y los animales. De esta forma, la protección constitucional impactó las leyes secundarias destinadas a proteger ecosistemas y hábitats en donde se desarrolla la vida no humana, adentrándose incluso en la regulación de actividades industriales y agrícolas que puedan afectar de manera negativa al medio ambiente natural.

Aparejado con lo anterior, otra categoría jurídica reconocida es el bienestar animal, que implica que los animales no humanos disfruten de buena alimentación, de buena salud, de seguridad, de comodidad agradable y que se encuentren libres de sentimientos de miedo, dolor o estrés.

Sobre el particular, en 1977 fue celebrada en Londres la tercera reunión sobre derechos de los animales. Como consecuencia, al año siguiente, específicamente el 15 de octubre de 1978, la Liga Internacional de los Derechos de los Animales y las ligas nacionales afiliadas proclamaron la actual Declaración Universal de los Derechos de los Animales (DUDA); más

tarde fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y posteriormente por las Naciones Unidas (Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, 2021). En este instrumento se reconocen, entre otros derechos, el derecho a la vida, a la igualdad, a la libertad, a la reproducción, a la dignidad y a la protección de la ley.

Visto lo anterior, la titularidad de los derechos no depende necesariamente de la naturaleza humana. Pensarlo radicalmente de esta forma equivaldría, verbigracia, a no reconocerles derechos a las personas morales o jurídicas, a quienes la SCJN les ha determinado la titularidad de derechos correlativos a su naturaleza jurídica (SCJN, 2017).

En este escenario, de forma análoga, los animales no humanos pueden ser sujetos de derechos acordes con su naturaleza de animales no humanos; es decir, no lo serán de derechos que presupongan características innatas al animal humano. Sin embargo, este planteamiento acarrea el cuestionamiento de la bilateralidad de las normas (García, 2008). Dicho de otro modo, tanto a los animales humanos como a las personas jurídicas se les atribuyen derechos, pero también se les impone el cumplimiento de ciertas obligaciones correlativas al ejercicio de esos derechos. No obstante, esta circunstancia no podría ser actualizada en el caso de los animales sintientes. Se actualiza una excepción dentro de la excepción del reconocimiento de derechos.

Este criterio excepcional puede anidarse dentro de la universalidad de los derechos,

cuya lectura con mayor aplicabilidad es ajustada al orden contextual de las cosas, es decir, para alcanzarla deben considerarse las especificaciones de cada sujeto involucrado. Entendido así, la igualdad contenida en el artículo 1 de la DUDA se refiere a la igualdad ante la vida y a la titularidad de derechos (Capacete, 2018): en cambio, aunque existan derechos en los que converjan, dadas las características propias del género animal dentro de la especie, variarán los derechos e incluso el alcance de estos.

Dentro de este grupo de derechos convergentes entre los animales, se encuentra el derecho a la vida. Sobre este, puede traerse a colación el criterio emanado del amparo en revisión 304/2016. Este proceso fue promovido a favor de la vida de una yegua que corría el riesgo de ser sacrificada porque, a consideración de las autoridades responsables, era un peligro para la salud pública. En la resolución se reconoció el derecho a la vida animal después de una interpretación conforme del derecho humano a la propiedad y sin perder de vista que, en la determinación de la autoridad estatal, se encontraba “[...] En peligro la vida de quien no está en capacidad de decidir de manera autónoma acerca de su destino” (Tribunales Colegiados de Circuito, 2017, p. 95). Bajo este argumento se delineó que todo acto que verse sobre la muerte de un ser vivo deberá estar amparado con la máxima protección de Estado por simple obligación moral, incluso transformando la vida de un animal (SCJN, 2018).

Otro de los derechos es el derecho a la dignidad animal. Este se caracteriza por la vida psíquica; tiene su basamento en la

consciencia que ellos tienen de su entorno, al que reaccionan y manipulan de acuerdo con sus capacidades y necesidades únicas, a partir de su lógica animal no humana; constituye un parteaguas para otorgar el mejor trato hacia los animales no humanos, pues es indispensable la atención prestada hacia seres que no tienen manera de comunicarse más que con su propio comportamiento.

El derecho a la libertad y al movimiento es otro de los derechos convergentes; respecto de este, se debe asegurar que los animales no humanos exploren su entorno siguiendo sus instintos y necesidades. En esta misma óptica se encuentran los derechos a la alimentación y al agua, dirigidos principalmente a una dieta correcta y balanceada para el pleno desarrollo de las especies (López, 2020).

Uno de los derechos de mayor alcance es el derecho a la protección contra el dolor, el sufrimiento y la crueldad. Este constituye una pieza clave en la garantía del bienestar y la dignidad animal. Su cuestionamiento data de la institucionalización de actividades de ocio como las peleas de gallos, de perros o corridas de toros, actividades que, por un lado, se han anclado dentro del derecho a la cultura, pero con los que se ven comprometidos el dolor y sufrimiento de los animales no humanos.

Sobre este derecho en particular, la SCJN ha sostenido que, a pesar de existir un derecho fundamental a la cultura, el cual se debe respetar y reconocer, no menos cierto es que actividades culturales como las peleas de gallos, que suponen un maltrato animal por poner en riesgo la vida de estos, no están

protegidas por la CPEUM, pues la cultura debe protegerse únicamente cuando es portadora de valores y derechos vinculantes con la dignidad humana, el respeto mutuo entre seres humanos y el respeto que se le debe a la naturaleza (SCJN, 2018).

Además, posteriormente, la misma SCJN abonó a este argumento señalando que las peleas de gallos y la tauromaquia no pertenecen a un patrimonio cultural inmaterial, pues para ello, esas expresiones culturales deben trascender de manera que todas las personas se sientan representadas por estas, por transmitir valores y conocimientos compartidos por la población (SCJN, 2022).

Finalmente, se encuentra el derecho a no ser abandonado, pues si bien el abandono de mascotas representa temas adversos a la población, como la sobrepoblación animal, salud pública, impacto ambiental y emocional, también es cierto que quienes más sufren en estas circunstancias son los animales de compañía al estar adaptados a una vida doméstica para posteriormente quedar a la deriva, expuestos a las altas probabilidades de sufrir desnutrición, deshidratación, enfermedades y lesiones, maltrato animal y, en un punto extremo, la muerte.

La falta de tolerancia para los animales de compañía en alquileres pequeños, la falta de sustento económico o la falta de tolerancia para una correcta domesticación de un animal de compañía dentro de su mismo hogar, introducen esta problemática principalmente en ambientes urbanos, mismos en los que los animales de compañía se ven más expuestos a todo lo mencionado,

por no saber ni tener los recursos naturales necesarios para subsistir por cuenta propia.

#### **4. Un asomo al reconocimiento de las familias multiespecie o interespecie en México**

Con el escenario trazado arriba, por lo menos se puede llegar a dos puntos de acuerdo. El primero, que la protección constitucional del desarrollo y organización de las familias es reconocida para cualquier tipo, con independencia de su integración y el modo o método que se haya recurrido para formarlas. El segundo, que la titularidad de derechos también les corresponde a los animales no humanos, siempre que aquélla sea innata a su naturaleza animal; ello deviene esencialmente de la sintiencia animal y la demanda por la garantía de su bienestar generalizado, sin importar si estos son de compañía, domésticos o silvestres, pues no es para menos mencionar que las garantías y protección de los animales no humanos varían dependiendo de la naturaleza de cada una de estas clasificaciones; es decir, los animales de compañía, gozarán de derechos dirigidos a su estilo de vida.

Por ejemplo, el perro doméstico que vive en ambientes urbanos es sacado a pasear para que pueda realizar sus necesidades, así como para que pueda correr y convivir con más animales de su misma especie. O los gatos, que a pesar de que no requieren estrictamente que se saquen a pasear, sí necesitan áreas al aire libre o zonas de ejercicio en donde puedan distraerse.

A los animales domésticos como caballos, toros o cerdos se dará un trato

diferenciado, como el derecho a ser atendidos proporcionando espacios amplios y adecuados para el movimiento. Aunque el lugar en el que habitan sea una jaula o un espacio cerrado, estos tienen el derecho de que el establo, jaula o corral que ocupan sea lo suficientemente grande o bien cuenten con un área especial para el pastoreo. Asimismo, respecto de los animales silvestres, al vivir en libertad plena, es importante reconocer que su hábitat natural debe mantenerse intacto en virtud de respetar los derechos que les asisten.

Por lo tanto, se debe decir que, a pesar de que los derechos animales varían, estos son aparejados con la naturaleza propia de cada especie y de cada tipo de animal.

Amalgamando ambas disposiciones y centrándose en los animales de compañía, de los que se dijo que se distinguen de otras categorías de animales no humanos, particularmente por su importancia en las relaciones humanas, como la compañía, el afecto y su creación de vínculos con los animales humanos. Se pone atención sobre las familias constituidas por estos y por aquellos. Es decir, familias en que conviven diversas especies del género animal: los animales humanos y los no humanos.

Estas familias, denominadas familias multiespecie o interespecie, indistintamente, representan una manifestación de realidad familiar que irrumpe la manera tradicional de integrar estos grupos; en ellas, el conjunto de seres vivos de distinta especie animal convive entre sí, brindándose afecto, compañía y ayuda mutua. Esta relación, desde luego,

trae aparejadas consecuencias de hecho y de derecho.

Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) revelan que el 69.8% de los hogares mexicanos cuenta con una mascota (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2021), de forma que –guardando las debidas proporciones– puede deducirse que las familias multiespecie pueden ser un tipo familiar más común de lo que se cree, pues se estaría hablando de que más de la mitad de los hogares mexicanos constituyen este tipo de familia.

Tal como se dijo *supra*, estas relaciones adquieren relevancia fáctica y jurídica, pues se erigen como auténticas relaciones familiares. Ello es manifiesto ante el hecho de que las mascotas se incorporen a las actividades cotidianas, compartiendo espacios con el resto de los miembros de la familia. De esta forma, la adaptación animal -humana y no humana- genera vínculos emocionales, rutinas compartidas, apoyo emocional, sentimientos de responsabilidad, tiempos compartidos y relaciones de confianza y cariño.

Uno de los contraargumentos que se pueden encontrar respecto de las familias multiespecie es la humanización de los animales no humanos. De cara a ello, la consciencia del ser humano debe permear los derechos de aquel tipo de animales; entre ellos, el derecho a ser tratados en su dignidad animal, partiendo de la lógica de las reacciones congruentes con su esencia, propias con su entorno y comportamiento.

Al fenómeno familiar descrito no es ajena la jurisprudencia mexicana. Recientemente,

en el año 2023, en la Ciudad de México, se planteó a conocimiento de los órganos jurisdiccionales un asunto que, si bien es de naturaleza mercantil, incidió en el reconocimiento de las familias multiespecie e interespecie. Dentro de la sentencia dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (2023) en el expediente del juicio de amparo directo 454/2021, los juzgadores se plantearon, entre otros cuestionamientos, el siguiente: “¿Qué papel juegan los animales domésticos en las familias?” (p. 29). La respuesta a la interrogante fue abordada tomando en consideración las siguientes premisas:

1. Existe vasta jurisprudencia de la SCJN, que reconoce “[...] Las diversas formas y composiciones familiares que el contexto social tiene.” (p. 32);
2. Que los animales domésticos, en algunos senos familiares, han pasado a ser parte de los miembros de las familias, desempeñando “[...] Un papel de protección, apoyo, compañía, cariño y cuidado hacia los humanos.” (p. 34);
3. Que, en el derecho comparado, se han dictado normas que descosifican a los animales domésticos, teniéndolos como seres sintientes;
4. Que, dada la existencia de las familias interespecie, existe la demanda de negocios con giro de albergue y cuidado de animales, que en décadas anteriores no existían. Justamente estos negocios son necesarios para las familias compuestas también por animales que buscan el albergue y el cuidado de las mascotas cuando ellas se encuentran fuera del hogar por tiempo prolongado.

Conviene que se precise que la decisión del tribunal se arribó en función de diversas porciones normativas de la Constitución Política de la Ciudad de México (2017), específicamente el artículo 13, apartado B, puntos 1, 2 y 3. Inciso e) relativos al reconocimiento del derecho de los animales a ser tratados respetuosa y dignamente, a propósito de su titularidad como seres sintientes y a la imposición de la corresponsabilidad entre el Estado y todas las personas por respeto a la vida e integridad de los animales.

En esos términos, el órgano jurisdiccional emitió un criterio en el que justamente sostuvo que un establecimiento mercantil que ofrezca servicios de albergue y cuidado de animales, adquiere regulación dentro de la legislación de la materia entonces, ese negocio se encuentra regulado en la ley de la materia, atendiendo a la demanda social de la nueva integración multiespecie de las familias, reconocidas dado el reconocimiento de derechos de los animales que se hace en las normas constitucionales locales (Tribunales Colegiados de Circuito, 2023).

Con ello se sienta el primer precedente jurisdiccional del reconocimiento de las familias multiespecie o interespecie, reflejando el cambio evolutivo en las familias y las relaciones jurídicas que de ellas emanan. Estas consideraciones dejan en el tintero muchas otras interrogantes asociadas con la organización y el desarrollo de las familias multiespecie o interespecie, que, al ser un derecho reconocido constitucionalmente, el Estado debe promover, proteger, respetar y garantizar.

Tal vez, valdría la pena cuestionarse sobre las problemáticas y soluciones que se deben plantear ante la disolución de este tipo de familias, por ejemplo, en materia de alimentos, de convivencia, de cuidado de los animales miembros de la familia; las implicaciones en materia de seguridad social o los retos del Estado en cuestiones de registro de los animales miembros de una familia.

## 5. Conclusiones

Sin lugar a dudas, hablar de familias multiespecie o interespecie es sinónimo de evolución en el concepto de la familia como pilar de la sociedad. También autentica el principio de progresividad que rige a los derechos humanos. El derecho de protección a la organización y desarrollo de las familias es un mandato constitucional que alcanza para proteger a las familias como realidad social, de modo que, en la titularidad de ese derecho, no media discriminación por la forma y método que se ocupe para integrarla. Entendido de esa forma, se efectiviza el derecho de las personas de decidir libremente el tipo de familia que desean constituir, sin injerencias, restricciones o limitaciones que se traduzcan en violencias y tratos desiguales, irrazonables, injustificados y desproporcionados.

La visión de la protección de las familias como realidad social aparejada a la constante y paulatina, pero certera, identificación de los animales no humanos como titulares de derechos congruentes a su naturaleza animal, pone en la mesa de atención términos como la sintiencia y el bienestar animal que permiten,

endosar –además– obligaciones de respeto, protección y garantía de diversos derechos, pero, en el caso que ocupa, la integración de una familia en la que se encuentran inmiscuidas relaciones de apoyo, solidaridad, compañía y afecto entre animales humanos y no humanos.

## Fuentes de consulta

- Alaguna, C. (2022). Conozca cuáles son las diferencias entre mascotas y animales de compañía. Pulzo. [https://www.pulzo.com/vivir-bien/cuales-diferencia-mascota-animales-compania-PP1367851A#google\\_vignette](https://www.pulzo.com/vivir-bien/cuales-diferencia-mascota-animales-compania-PP1367851A#google_vignette)
- Capacete González, F. J. (2018). La Declaración Universal de los Derechos del Animal. *Forum of Animal Law Studies*, 9(3), 143-146. [https://revistes.uab.cat/da/article/view/v9-n3-capacete/pdf\\_14](https://revistes.uab.cat/da/article/view/v9-n3-capacete/pdf_14)
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2018). Las familias y su protección jurídica [Infografía]. <https://www.cndh.org.mx/documento/las-familias-y-su-proteccion-juridica>
- Constitución Política de la Ciudad de México [CPCDMX] (2017). Gaceta Oficial de la Ciudad de México. <https://acortar.link/FQJhVN>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León [CPELSNL] (1917). Periódico Oficial del Estado. <https://acortar.link/urqZ24>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. [CPELSO]. (1922). Periódico Oficial Extra. <https://acortar.link/At29mY>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] (1917). Diario Oficial de la Federación. <https://acortar.link/48Va8y>
- Daniels Rodríguez, M. C., López Bonilla, I. U. y Montalvo Romero, J. (2024). El derecho humano a la ciencia en la Ley General de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación. En: R. M. María Elenay M. T. Montalvo Romero (coords.). Políticas públicas en la educación superior. Perspectivas nacionales e internacionales. ECORFAN.
- García Máynez, E. (2008). Introducción al Estudio del Derecho, 6ª ed. Porrúa.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). Encuesta nacional de bienestar autorreportado. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ENBIARE\\_2021.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ENBIARE_2021.pdf)
- Jongitud Zamora, J. C. (2022). Método de desempaquetado de derechos humanos. Un bosquejo de su aplicación al derecho a la defensa. En: I. U. López Bonilla y J. Reyes Negrete (direc). Derechos humanos y defensa pública. Consejo de Ciencia Tecnología del Estado de Puebla.
- Ley de los Derechos de los Seres Sintientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza [LDSSECZ]. (2023). Periódico Oficial del Gobierno del Estado. [https://www.congresocoahuila.gob.mx/epub/faces/Vis/Vis10.xhtml;jsessionid=ZG0gnOtr-quKbgWU\\_cB5SwfksbVI-U6\\_SKpWH7EN.s72-167-41-136](https://www.congresocoahuila.gob.mx/epub/faces/Vis/Vis10.xhtml;jsessionid=ZG0gnOtr-quKbgWU_cB5SwfksbVI-U6_SKpWH7EN.s72-167-41-136)
- Ley para la Protección y Bienestar de los Animales de Compañía del Estado de Colima [LPBACEC]. (2022). Periódico Oficial del Estado de Colima. <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/leyes/index.php>
- López Teruel, R. (2020). Los Derechos de los Animales. *DeAnimals Derecho Animal*. <https://www.deanimals.com/legislacion-derecho-animal/los-derechos-de-los-animales/>

- López Bonilla, I. U. (2015). Significación del bloque de constitucionalidad en la temática de derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano. *Letras Jurídicas. Revista Multidisciplinaria del CEDEGS*, (31), 111-123.
- Maldonado Reséndiz, I. (2023). ¿Sienten los animales? *Revista mexicana de anestesiología*, 46(4), 284-287. 10.35366/112302
- Martínez Freire, P. (2014). Naturaleza Animal y Humana. En: A. Diéguez y J. M. Atencia (eds). ¿Son los seres humanos animales racionales?. Biblioteca Nueva.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Organización de los Estados Americanos. (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. (2021). Proclamación de la Declaración de los Derechos de los Animales. <https://www.gob.mx/profepa/articulos/proclamacion-de-la-declaracionuniversal-de-los-derechos-de-los-animales-285550>
- Serrano, S. y Vázquez, D. (2013). Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos. Flasco.
- Sheina, L. (2013). ¿Qué se necesita para formar una familia? buscando la verdadera esencia del grupo familiar. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. [https://www.eumed.net/rev/cccss/24/grupo-familiar.html#google\\_vignette](https://www.eumed.net/rev/cccss/24/grupo-familiar.html#google_vignette)
- Zúñiga Ortega, A.V. (2016). Derecho al desarrollo. De la familia homoparental mexicana. En: Guzmán, A. A. & Valdés, M. M. C. *Constitucionalización del Derecho de Familia*. Tirant LoBlanch.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). Encuesta nacional de bienestar autorreportado. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ENBIARE\\_2021.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ENBIARE_2021.pdf)

### Jurisprudencia

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. 16 de agosto de 2010. [https://bj.scjn.gob.mx/doc/ejecutoria/sHasI3cBN\\_4kIb4HEKxv/\\*/](https://bj.scjn.gob.mx/doc/ejecutoria/sHasI3cBN_4kIb4HEKxv/*/) documento
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo en Revisión 163/2018. 31 de octubre de 2018 <https://acortar.link/yOoRt7>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Amparo en Revisión 80/2022. 15 de junio de 2022. <https://acortar.link/utEvvb>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. Amparo en Revisión 630/2017. 29 de noviembre de 2017. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218698>

Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
Segunda Sala. Tesis de jurisprudencia  
73/2017. 16 junio de 2017.  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014498>

Tribunales Colegiados de Circuito.  
Amparo Directo 454/2021. 2 de  
marzo de 2023 <https://acortar.link/42lyK1>

Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo  
en Revisión 304/2016. 31 de agosto  
de 2017. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015662>